

**REGLAMENTO**  
PARA LOS  
**CEQUITEROS**  
DE LA  
CIUDAD DE LÉRIDA.



**LÉRIDA.**

**IMPRESA Y LIBRERIA DE JOSÉ SOL.**

**1857.**

## REGLAMENTO

para los Cequieros de la Ciudad de Lérida.

---

1.º Para el cuidado, régimen y vigilancia, de las acequias de riego de la ciudad de Lérida, se crea un cuerpo de cequieros, que por ahora constará de nueve individuos y un cabo.

2.º Los cequieros serán nombrados por la Junta, procurando que el nombramiento recaiga en personas de complexion robusta, y de conocida honradez y buena conducta.

3.º El cabo, además de estas circunstancias, deberá saber leer y escribir, y ser vecino de Lérida.

4.º Los caseros ó encargados de las presas, y casas de compuertas no se considerarán como cequieros; pero tendrán también á su cargo el cuidado del trozo de acequia mas inmediato á la presa respectiva y estarán obligados á obedecer las órdenes del cabo de cequieros.

5.º Los cequieros disfrutarán durante todo el año el sueldo de cinco reales vellón diarios, el cabo seis, y los caseros, lo que tienen señalado por las Reales Ordenanzas de la Junta.

En este sueldo va comprendida toda gratificación ó sobre sueldo, que hasta ahora hayan podido percibir por cualquier concepto.

6.º Tendrán sin embargo los cequieros opción á la tercera parte de las multas que impongan, para cuyo efecto se formará un fondo, de lo que importe á la tercera parte, y se repartirá entre ellos por partes iguales, incluso el cabo que tomará dos.

7.º Cada cequiero tendrá su distrito señalado, y no podrá separarse de él sin orden expresa del cabo. Este no tendrá distrito fijo, pero tendrá obligación de recorrerlos todos, con la mayor frecuencia posible.

8.º Dos veces al día, mientras se hallen los cequieros en sus distritos, se darán aviso unos á otros de no haber novedad, ó de la que ocurra, si la hay, para que llegando la noticia al cabo, dé este cuenta inmediatamente al vocal encargado por la Junta.

9.º Cada cequiero tendrá su distrito dividido en dos partes iguales, á fin de que si algun día deja uno de ellos de comparecer, los dos de los mas inmediatos lleguen hasta el centro del distrito intermedio, se den el parte y cuiden de aquel medio distrito como del suyo propio.

10. Los cequieros estarán en todo á las inmediatas órdenes del cabo y del vocal encargado del riego, quienes les comunicarán las disposiciones de la Junta.

11. Durante la temporada en que por mas abundancia de aguas y menos necesidades del riego, no sea precisa la continua presencia de los dependientes en las acequias; la Junta los ocupará en otros trabajos, que no podrán escusar, sean los que

quieran, peculiares á los peones del campo; y en este caso el cabo dispondrá, quienes deban emplearse en ellos, y quienes deban permanecer en la acequia para su cuidado y vigilancia.

12. Ningun cequiero podrá variar su distrito ni cambiar con otro sin permiso del cabo, bajo la multa de treinta reales: Cuando por cualquier accidente no pudiese asistir al punto que tuviese designado, cuidará de avisar al cabo con la debida anticipación, para que este pueda disponer lo conveniente, y si faltase sin avisar, se le descontarán diez reales por la primera vez, veinte por la segunda, y cuarenta por la tercera.

13. En caso de enfermedad, solo percibirán la mitad de su sueldo, mientras estén de baja, con tal que no exceda de un mes, destinándose la otra mitad para pago del suplente, que ocupe su puesto.

### OBLIGACIONES DEL CABO.

14. El cabo de los cequieros no tiene distrito fijo; pero deberá recorrerlos todos con la mayor frecuencia posible, dando parte al Sr. Vocal encargado, de cualquier falta que notare en los cequieros, para su pronto correctivo.

15. Los días que se lo permita el servicio, tomará las órdenes del vocal encargado.

16. Tambien deberá dar aviso al mismo Señor de cualquier novedad que le participen los cequieros haber ocurrido en las presas ó en la acequia, si es de tal naturaleza que él no la pueda remediar por si mismo.

17. Formará mensualmente las nóminas de sus dependientes, y las cobrará del Depositario de la

Junta; activará el cobro de la tercera parte de las multas, que corresponda á los cequieros, y cuando la haga efectiva la repartirá el Depositario entre todos sin descuento alguno.

18. Servirá de capataz en todas las obras, que la Junta determine, deban hacer los cequieros, cuidando de que así estos, como los demas peones que tuviere á sus órdenes trabajen en regla y con asiduidad.

19. Cuidará de cerrar los ojos ó palas que hallare abiertos al recorrer las acequias, si conceptúa que deben estar cerrados, y dará parte al Sr. Vocal encargado de estas faltas, si fuesen por descuido ó malicia de los cequieros.

20. Pondrá cada tres dias en conocimiento del Sr. Secrelario y del Sr. Vocal encargado las multas que se hubiesen impuesto por los cequieros ó particulares con espresion del nombre del denunciador, del penado, del motivo de la pena, y de la fecha de la misma.

21. Si observare alguna cosa que merezca ser penada, y no la hubiere sido por el cequiero del distrito, denunciará el hecho é intimará la pena al contraventor, y una multa al cequiero que hubiese dejado de denunciarla; estas multas serán de diez reales por la primera vez, treinta por la segunda, y cincuenta por la tercera que se les descontarán de su sueldo.

22. No podrá faltar ningun dia á la visita de la acequia en tiempo de riego, ó al punto que se le designe en los demas meses sin permiso espreso del Sr. Vocal encargado, y sin tener quien le reemplace, para lo cual destinará precisamente uno de los cequieros de mejores circunstancias.

23. Conservará en su poder, y bajo su mas estricta responsabilidad todos los enseres, útiles y herramientas que se destinen á los trabajos de las acequias, de los que firmará inventario, y dará razon, siempre que se le pida, y no podrá por ningun concepto destinarlos á otro uso, que á los trabajos mencionados.

24. Usará para su seguridad y garantia carabina con bayoneta, canana y bandolera con una plancha en que se hallen gravadas las armas de la Ciudad, un lema que diga «cabo de cequieros de Lérida.»

Deberá además llevar siempre consigo el nombramiento, y un egeplam del presente reglamento, con el que acreditará su persona, y derecho de usar arma de fuego.

#### **OBLIGACIONES DE LOS CEQUIEROS.**

25. Los cequieros se presentarán durante todo el año en sus distritos ó en los puntos que se les designen á la hora que les mande el cabo, bajo la multa de diez reales vellon.

26. Cuidarán escrupulosamente de que las palas y ojos de sus distritos esten cerrados á las horas que se les designen, no permitiendo en manera alguna, que se desperdicien las aguas destinadas al riego.

27. Dos veces por lo ménos al dia recorrerán el distrito, de un extremo á otro, cerrando las palas y ojos de la acequia, y no volverán atrás hasta haberse avistado con el cequiero del inmediato para darle el parte de sin novedad, ó el aviso de que la hubiese, si fuere necesario.

28. Intimarán sin consideracion alguna la multa en que hallen haber incurrido cualquiera con arreglo á las ordenanzas de Cequiage, pero sin entrar en contestaciones, ni disputas con el interesado, y darán parte al cabo tan pronto como se avistaren con él, para que este lo ponga en conocimiento del señor vocal encargado, y del Secretario de la Junta.

29. Obedecerán con sumision y sin replicar las órdenes del cabo, y solo en el caso de ser estas contrarias á las ordenanzas, ó al presente reglamento podrán acudir al señor vocal encargado pero sin escusarse de obedecer, y valiéndose para hacerlo de las horas que no fuere precisa su presencia en el distrito.

30. Pondrán en conocimiento del mismo señor vocal cualquier motivo de queja que tuviesen con respecto al cabo para que tome las medidas que estime convenientes.

31. Si algun cequiero quisiese ir á hablar con el señor vocal, pedirá permiso al cabo, cuya licencia no podrá negarsele.

32. Llevarán constantemente el gancho para cerrar los ojos de la acequia, y por divisa una bandolera con una plancha en que habrá las armas de Lérida, y una inscripcion en que diga «Cequiero del distrito.....» Además deberán llevar consigo el nombramiento de cequiero, y un egemplar de este reglamento.

33. Limpiarán los ojos de las acequias, siempre que los hallen obstruidos, y quitarán del curso de las aguas cualquier estorvo que pueda desviar ó alterar su curso; así como toda parada ó estallador que no esté colocado con autorizacion de la Junta.

34. Cuidarán escrupulosamente todos los enseres de la Junta que tengan en su poder, así para los trabajos ordinarios como para los extraordinarios.

35. La Junta podrá destinar además de los cequieros de número los vigilantes temporeros, que estime conveniente en los tiempos de mayor escasez de agua.

36. Los vigilantes temporeros que ponga la Junta, disfrutarán el sueldo y garantías que esta determine, y los servicios que prestaren como tales, se tendrán en consideracion para el nombramiento de cequiero.

37. Cualquier persona ó corporacion que quiera poner algun cequiero á costa suya en algun pedazo determinado de acequia y brazales, podrá hacerlo con permiso de la Junta, pero en tal caso estará sugeto éste á las órdenes del cabo, y á las demás obligaciones de este reglamento.

38. La Junta podrá en virtud de las órdenes del Excmo. Sr. Capitan General de Cataluña armar á los cequieros con una carabina con bayoneta, siempre que lo considere necesario para su seguridad, ó para el mejor desempeño de las obligaciones de su cargo: en este caso el nombramiento de cequieros les servirá de resguardo, y de autorizacion para el uso del arma que lleven consigo.

El presente reglamento deberá sugetarse á la aprobacion del M. I. S. Gobernador civil de la Provincia.

Lérida 21 de Mayo de 1854.—El Presidenté,  
Juan Gigó.—P. A. D. L. J., Pedro Aixalá, secretario.

Estando conforme y arreglado este reglamento

á las Reales ordenanzas y demás disposiciones vigentes sobre la materia vengo en prestarle mi aprobación, á fin de que en lo sucesivo se practique y lleve á efecto cuanto en el mismo se consigna.

Lérida 1.º de Junio de 1854.—El Gobernador,  
Llano.

---

Lérida: Imp. y Lib. de José Sol.-1857.

